



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
4 DIC 2021
Recibido..... 9:36Ms.
Exp. N° 46022C.D.

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Modifícase la ley 6808 en su art. 33, incorporando un nuevo inciso d, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo. 33.- La autoridad de aplicación llevará un registro en que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b) Los nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;
- c) Las insignias, símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- e) La caducidad de los partidos; y
- f) La extinción de los mismos. "

ARTÍCULO 2.- Modifícase la ley 6808, incorporando el art. 33 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33 bis. **De los apoderados.** Sus Requisitos, facultades, necesidad de ratificación.

- a) Los partidos políticos deben designar ante el Tribunal Electoral uno o más apoderados titulares y suplentes para que los representen oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el Registro de Electores y estar afiliado al partido que va a representar, o a

uno de los partidos integrantes de la alianza para la que sea propuesto en tal carácter, y no estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ejercer el derecho al sufragio activo.

b) Ninguna persona, podrá ser apoderado de más de un partido político, en la jurisdicción donde pida el reconocimiento como tal.

c) La designación como apoderado, deberá ratificarse por parte de las autoridades vigentes del partido o alianza, en el plazo que se determine, al momento de cada nueva convocatoria electoral, para que se reconozca su actuación en nombre del mismo.

d) Los nombramientos de apoderados son revocables en cualquier momento, por la voluntad exclusiva del partido que los otorga.

ARTICULO 3.- Modificase la ley 6808, incorporando el art. 33 ter, el que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo. 33 ter. **De la titularidad de los derechos y poderes partidarios.**

Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido “

ARTICULO 4.- Modificase la ley 12367, incorporando el art. 3 bis

“Artículo 3 bis. Una vez efectuada la convocatoria a elecciones primarias, en los términos del artículo 3, Los partidos políticos con reconocimiento vigente y con cumplimiento de aquellas normas que hacen a su funcionamiento interno, así como las alianzas que los mismos constituyan, deberán designar y-o ratificar de manera expresa, la designación de sus apoderados, con las limitaciones y requisitos fijados en la ley 6808”.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente.

La Provincia de Santa Fe, ha hecho significativas reformas en materia electoral en las últimas décadas, con vistas a

establecer un rol más fortalecido de los partidos políticos en la provincia, así como para garantizar una competencia y oferta electoral más ordenada, menos fragmentada y transparente, que asegure en forma equitativa a todos el derecho de elegir y a ser elegido, posibilitando tanto la participación popular como el control ciudadano.

Que así se ha derogado la denominada "Ley de Lemas" , sancionando la Ley Nro. 13.156, con la que se implementó el Sistema de Boleta Única (B.U.) y Unificación del Padrón Electoral;

Que, dicho proceso también se integró con la sanción de la Ley Nro. 13.461, que busco una competencia electoral más igualitaria y un acceso más equitativo de los candidatos y agrupaciones políticas a los medios audiovisuales, fijando nuevos umbrales electorales para la participación en la Ley de PASO, y obligándose el Gobierno de la Provincia a contratar directamente espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual para su posterior distribución entre las distintas agrupaciones políticas; así como también las reformas a la ley 12367, y la última ley 14002, llegando a la paridad de género.

Que así también podemos citar el Decreto Provincial 3052/19, que reglamentó distintos artículos de las leyes 12080 y 6802, intentando articular medios más modernos de controlar el cumplimiento de las normativas que atañen a los partidos políticos.

En toda esa búsqueda se intentó, "evitar la fragmentación y territorialización de los partidos impidiendo que se conviertan más en "parcialidades" creadas según las necesidades electorales en cada distrito, sin identidades claras y con un discurso impreciso, localizado y ambiguo que pretende abarcar a un arco muy amplio de opciones políticas; circunstancias estas que hacen crecer la oferta política de manera artificial por la fragmentación de las categorías legislativas y locales y las múltiples combinaciones posibles entre listas de diferentes niveles" ; (considerandos Dec. 3052/2019)

Sin embargo, quedan cosas por hacer, en materia de regulación electoral. Un aspecto, no suficientemente abordado, por ejemplo, es la falta de regulación que existe en relación a la figura de los "apoderados" que parecieran en la práctica haber alcanzado, incluso

muchas veces, mayor peso que el de las propias autoridades de cada partido.

En este sentido, el fortalecimiento de las reglas electorales y de las instancias y capacidades de control, mejoran la calidad de la democracia, aseguran el ejercicio pleno de los derechos a elegir y a ser elegido a todos los ciudadanos y genera condiciones para la gobernabilidad.

Está claro, que las normas y requisitos que se fijan, a través de ellas, deben establecer un delicado equilibrio entre desalentar las prácticas disruptivas de los partidos políticos y, a la vez, no restringir inadecuadamente la participación política, representativa y genuina que asegure el pluralismo político en una sociedad democrática.

A partir del reconocimiento constitucional de los partidos como "instituciones fundamentales de la democracia" (art. 38 CN) y que "concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo" (art. 29, 5to párrafo) avalado por la doctrina y jurisprudencia de la CSJN, la CNE y Tribunales Inferiores, se hace necesario regular y controlar la actuación de los apoderados partidarios para impedir todas aquellas conductas que puedan ocasionar algún perjuicio en las agrupaciones políticas que representan, y producir confusiones al electorado en su derecho constitucional de elegir y ser elegidos.

La Cámara Nacional Electoral (CNE) ha sostenido en distintas ocasiones que "la representación de los partidos políticos como persona jurídica y en su conjunto corresponde a sus apoderados" (cf. Fallos CNE 611/88; 667/89; 941/90; 1802/94; 3910/07).

En definitiva, esto demuestra que la actuación de los apoderados partidarios tiene una gran relevancia en razón que ellos son los representantes judiciales de las organizaciones que cumplen ese papel fundamental en las democracias modernas.

En este sentido, se considera que si una persona actúa como apoderado de distintas agrupaciones políticas se produce un perjuicio para éstas, por el hecho de que el apoderado representa intereses contrapuestos. Así lo ha manifestado la Junta Electoral de Tucumán en la Resolución 100 del 22/12/2014.

En efecto, el conflicto de intereses ocurre en todo momento debido a la naturaleza misma de la competencia electoral que genera una contienda permanente entre partidos políticos que comienza en el momento mismo que se constituyen como tales y que incluye también todo el proceso electoral: pre electoral, electoral propiamente dicho y post electoral.

La mencionada resolución judicial agrega que "aquel que representa intereses contrapuestos menoscaba la defensa de cada una de las partes representadas ya que lo que persigue cada una de ellas es el triunfo de su interés, y si el triunfo ha de pertenecer a una sola y única parte, la defensa compartida vuelve imposible tal objetivo porque no se puede perseguir el triunfo conjunto de intereses contrapuestos". Por ello, el Alto Tribunal "ordenó" a los apoderados de varias agrupaciones políticas que en un plazo de 30 días, opten por continuar su actuación en solo una de ellas y "requirió" a los partidos políticos que en el futuro se adecuen a lo dispuesto en la citada Resolución.

Sin embargo, nuestra ley orgánica de partidos políticos (ley 6808) y lo mismo ocurre con la legislación nacional (ley 23298) tienen muy poco regulado en relación a la figura del "apoderado" de cada partido. No hay requisitos, en cuanto a profesión, edad, ni alguno que pueda utilizarse como parámetro para su conducta. Es como si en toda la legislación existente, la figura del "apoderado" en materia electoral, no fuera tan relevante.

Aunque en la práctica no es así. Los partidos más tradicionales, y en general todos, al momento de su constitución, buscan designar en ese lugar, para que los represente, ante los organismos electorales, alguna persona de confianza de las autoridades partidarias.

Es más aún, el apoderado, en los partidos más pequeños o circunstanciales, que quizás son creados y reconocidos en determinado momento electoral, pero pueden fácilmente ser sostenidos en el tiempo siguiendo las normas reglamentarias para ello, **pasan a adquirir, tanto o más peso que las propias autoridades, que deberían ser periódicamente elegidas por los afiliados de dicho partido.**

Ante estas circunstancias, nos parece adecuado, fijar, algunos pocos requisitos, mas algunos límites en cuanto a la cantidad de

partidos políticos que se puede representar, en cada contienda electoral, así como también, prever algunas exclusiones que imposibiliten cumplir con este importante rol en materia electoral.

Los representantes naturales de cada partido, lo son sus autoridades, como ocurre en toda persona jurídica. Mas en este caso, en función del objeto de las mismas, y ante las exigencias para la renovación periódica de sus autoridades. Pero además porque así lo reconoce la propia ley orgánica de partidos políticos a nivel nacional, al reconocer expresamente en sus autoridades la titularidad de los derechos y poderes partidarios (art. 35 y 36)

Esa exclusiva potestad en cabeza de sus autoridades, debe protegerse y defenderse, además de controlarse debidamente el funcionamiento interno que los partidos se den hacia su interior.

No es posible, que en la práctica los apoderados, se agencien incluso de mayor poder que las propias autoridades partidarias, como pareciera desprenderse de algunos casos, replicados de manera pública por distintos medios periodísticos de la provincia, después de los últimos comicios, mayor poder que las propias autoridades.

Ni los apoderados pueden ejercer los derechos partidarios, como si hubieran sido electos por sus afiliados, ni mucho menos, convertir su función, **que no es más que cuidar los intereses del partido y sus candidatos que lo representan en los comicios**, en una suerte de "inmobiliaria electoral" que incluso, hasta les permitiera lucrar con esa representación que invocan.

Por esa razón, con algunas pequeñas modificaciones que planteamos a las leyes 6808 y 12367, buscamos establecer algunos parámetros mínimos, que ubiquen a los apoderados, en el lugar que lo mismos deben tener en el régimen electoral.

Que sean afiliados al partido, parece un límite razonable, ya que si bien no se exige título profesional, para ejercer esa representación, que por lo menos, sea alguien que comparta el ideario, la doctrina, los postulados del partido que va a representar.

Si bien, ese hecho, ya limita su posible participación en otro partido, no está demás, poner como límite que una misma persona, no pueda representar, electoralmente a más de un partido, en cada jurisdicción.

Esto también limita de manera razonable, una actividad, que no está pensada como actividad "profesional" al no requerir el título de abogado, para ello, y que muchas veces recae esa función, como ya hemos dicho, en alguna con experiencia electoral, de confianza de las autoridades de turno del partido de que se trate.

Hay que alejar la posibilidad de que esta función se transforme en una actividad profesional, más allá del partido que represente, protegiendo el riesgo de que existan conflictos de intereses como ya hemos señalado.

Se propone entonces incluir la figura del apoderado, con una regulación específica, breve, que ubique a esta función, en el lugar que limitadamente debe tener, y con un requisito, que en cada proceso electoral, esa representación sea ratificada por las autoridades vigentes.

No pueden ser cargos vitalicios y que por un posiblemente débil funcionamiento partidario, en particular, en una cantidad de partidos que se constituyen en función de un interés determinado para un proceso electoral, queden libremente en sus manos, como para su utilización de manera discrecional, sin ninguna referencia o intervención de las autoridades del mismo.

Lo atinente entonces a la designación y ratificación de los apoderados, deberá incluirse en las normas de funcionamiento interno de cada partido, de la forma que se propone, y debiendo ser un elemento más sujeto al control de la autoridad pertinente, la que deberá poner también su mira en este aspecto.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las Sras y Sres Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.-

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER